

I. PRESENTACIÓN

El objetivo de la iniciativa es develar el objeto de protección de los tipos penales encargados y aclarar conductas punibles. El primero de los objetivos se concreta en la reordenación de las figuras, en su sistematización, y el segundo se plasma, o intenta plasmar, al definir las conductas punibles.

El proyecto se inicia con un tratamiento diverso de los delitos de incendio y estragos, que los ubica dentro de los delitos contra la seguridad pública. Esto explica que, si bien la proposición se dirige a los delitos contra el orden y la seguridad pública, se comience por los delitos contra la seguridad pública¹.

Conviene señalar que la propuesta incorpora figuras que actualmente no se castigan como algunas conductas relativas a las armas, aparatos explosivos y materiales radioactivos y nucleares, siguiendo principalmente regulaciones internacionales, y las amenazas (colectivas). Sin embargo, se dejan fuera todas aquellas que parecen afectar otras situaciones, como las mismas amenazas individuales o los delitos vinculados con la salud pública o la administración de justicia. A continuación, se señala sólo a título ilustrativo los apartados que se pretenden incluir.

I. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA²

1º § Incendio y estragos.

2º § Fabricación, tenencia, uso y circulación de armas, aparatos explosivos y materiales radioactivos y nucleares.

3º § Entorpecimiento de transportes públicos.

¹ En la inclusión final conviene seguir la lógica que define cada título, en este caso, comenzar por los delitos contra el orden público.

² Cabe advertir que la distinción entre delitos contra la seguridad pública y delitos contra el orden público no es tan tajante y se plantea así para efectos didácticos, que conviene mantener indiferenciado en una posible modificación. De todas formas, se precisa que la idea de orden público pone énfasis en el normal ejercicio de derechos y desarrollo de actividades (aunque pueda evidenciarse una noción común de seguridad que quizá abogue por su consideración única).

4º § Asociaciones ilícitas.

II. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

1º § Atentados contra la autoridad.

2º § Desórdenes públicos.

3º § Embarazos de trabajos y servicios públicos y rotura de sellos

4º § Apología y amenaza

II. BASE DE LA PROPUESTA

Para realizar la propuesta que se presenta se tomó por base principalmente fuentes jurídicas nacionales, para evitar desconexiones con la realidad. Sin perjuicio de ello, se toman en cuenta modelos legislativos extranjeros (países que nos sirven en general de referente; de vecinos y de aquellos que han debido enfrentar los problemas a gran escala, como Australia y Estados Unidos³), que puedan servir para perfeccionar y modernizar la regulación.

1. Fuente de la ley vigente, historia fidedigna establecimiento, últimas modificaciones⁴;
2. Doctrina nacional;
3. Práctica nacional: análisis jurisprudencial;
4. Legislación y doctrina comparada.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

1. § Incendio y estragos

I

La distinción de las figuras que se exponen de los delitos de daños, como delitos de destrucción de propiedad ajena, se aprecia desde la fuente de nuestra

³ Además de la regulación del incendio, especial relevancia tiene la legislación relativa al control de armas (con la Convención de la ONU y sistemas extranjeros).

⁴ Especial consideración tuvo la última modificación del CP. y de la Ley de Bosques relativa al delito de incendio y el roce a fuego por la Ley N° 20.653 de 2 de febrero de 2013.

actual regulación⁵. La especial calidad de la conducta, aún como medio de comisión, destaca su peligrosidad particular ya en las agravantes del art. 12 N° 3 (empleo de medios catastróficos) y N° 10 (con ocasión de incendio o alguna “conmoción popular u otra calamidad”). Ella aparece especialmente al desvincularse de afectaciones a la propiedad con la aceptación del incendio de cosa propia (art. 481) y la consideración de un especial peligro que perturbaría la seguridad colectiva⁶.

Para evitar confusiones, sin desconectarse de la tradición jurídica nacional, se propone separar el delito de incendio y el de estragos de los delitos contra la propiedad y tratarlos en un título independiente que enseñe el real objeto de la norma: sancionar conductas que pongan en peligro la seguridad pública o colectiva. Así se plantea tratar estos ilícitos en los delitos contra el orden y la seguridad pública. En este sentido, se aprovecha para reconocer la relevancia del incendio de bosques⁷, al mirar su injusto dentro de la legislación penal común.

Se adopta así la opción política de subrayar la calidad de delito de peligro del incendio y del estrago, sin perjuicio del reconocimiento de afectaciones adicionales que queden fuera de la antijuridicidad propia o base de la conducta. Así, no se tomará el valor del objeto incendiado como criterio. La calidad del objeto tiene relevancia respecto del mayor o menor riesgo que signifiquen⁸.

II

Respecto de la regulación, se opta además por prescindir del casuismo, la excesiva inclusión de casos, con una legislación más sencilla que permita advertir con claridad supuestos simples de los calificados y privilegiados. Para la descripción de prefiere conservar el verbo rector “incendiar”, que admite conductas activas y omisivas y resulta familiar a nuestra práctica jurisprudencial⁹. Únicamente se limita el comportamiento a la acción frente a las

⁵ De hecho, a Garrido Montt (Derecho penal. PE, 4ª ed., T. IV), p. 407, le sorprende que nuestro CP mantenga la distinción española. En la historia de las figuras se hace mención más al medio de destrucción que a la destrucción del objeto.

⁶ Así especialmente, Etcheberry (Derecho penal. PE, 3ª ed., 1998, T. III), pp. 462-465.

⁷ Uno de los supuestos olvidados, Garrido Montt (Derecho penal. PE, 4ª ed., 2008, T. IV), p. 407.

⁸ Sin embargo, se propone una consideración especial para cosas especialmente valiosas para el patrimonio nacional, cultural, artístico, religioso o científico.

⁹ Así, STOP de Punta Arenas, 22 de mayo de 2013, Ruc: 1200766706-8; STOP de Osorno, 6 de junio de 2011, Ruc: 0100073265-2; STOP de Santiago (1ª), 14 de agosto de 2010, Ruc: 09 00 11 65

hipótesis relativas al roce por fuego que se dejan para la Ley de Bosques (se dejan para tal legislación sólo contravenciones que no lleguen a provocar incendio) y la referencia a la comisión imprudente¹⁰. Las figuras se calificarán con atención al peligro concreto o lesión de bienes individuales.

Cabe hacer presente que dentro de esta misma línea o tendencia, se propone eliminar toda referencia a presunciones que chocan con principios penales básicos, como el principio de culpabilidad, *in dubio pro reo*, el de lesividad, de proporcionalidad, entre otros. Asimismo, se suprime cualquier alusión a posibles tipos cualificados por el resultado que genere similares cuestionamientos¹¹.

III

El *Iter iter criminis* también se restringe por la clase de delito de que se trata el supuesto básico, que únicamente sanciona el riesgo (abstracto) para la seguridad pública¹². La menor lesividad de la conducta no consumada supondría el castigo con base en el “peligro del peligro” o en la sola peligrosidad de la conducta que no se estima suficiente cuando alguien se apronta a prender fuego o cuando lo prende sin que se destruyan objetos ni, por tanto, se provoque un incendio (descontrol de llamas). Únicamente procede aplicar las sanciones por los daños que correspondiere.

56-6; STOP de Antofagasta, 28 de septiembre de 2009, Ruc: 0800913365-9; STOP de Puerto Montt, 24 de abril de 2006, Ruc: 04004260-1.

¹⁰ Se propone incorporar un supuesto imprudente limitado cuando se trata del peligro para la seguridad pública (no hay problemas cuando se trata de afectar bienes individuales), por el menor injusto que supondría. Su sanción se basaría en la peligrosidad de la conducta que tenga su origen en una posición de dominio muy fuerte, que se entiende viene dada aquí por el empleo de fuego.

¹¹ No se hace tampoco alusión al incendio terrorista, por la regulación especial existente. De todas formas, se aprovecha para indicar que para su calificación de terrorista debieran concurrir circunstancias objetivas que exceden del peligro propio del incendio y lleven a un grupo o a la comunidad en general al justo temor de verse víctima de este mismo delito.

¹² Esta hipótesis básica contempla daños y lesiones leves, en términos similares a la sanción de la conducción en estado de ebriedad de la Ley de Tránsito.

2º § Fabricación, tenencia, uso y circulación de armas, aparatos explosivos y materiales radioactivos y nucleares

I

Se propone la reformulación de tipos vinculados con la fabricación, uso y comercio de armas conforme las últimas regulaciones internacionales (Tratado de Comercio de Armas de la ONU –ATT-; Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados y legislaciones de países como Ecuador; Nicaragua; Colombia y México) a partir de las normas nacionales vigentes, que tratan el problema en forma dispersa. Así pueden encontrarse ilícitos desde la falsificación de portes de armas, su fabricación, distribución y uso en el CP y figuras de tenencia, porte y uso ilegal en la Ley N° 12.927 de Seguridad de Estado y la Ley N° 17.798 de Control de Armas.

Con el fin de simplificar la regulación y precisar figuras delictivas, se plantea dejar en leyes especiales, como las mencionadas, la reglamentación de temas de control, autorizaciones, licencias y registro relativos a la tenencia, uso y comercialización de armas, al igual el embargo y exigencias de información.

II

Por la gravedad de las conductas, el nivel de injusto de peligro, no se propone la sanción de supuestos de tentativa ni de conspiración. Sin embargo, para seguir de algún modo las indicaciones de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados que Chile no ha ratificado, sí se plantean propuestas respecto de la incitación y asociación. Asimismo, se contemplan figuras relativas la energía nuclear y desechos radiactivos, siguiendo principalmente la Convención Sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las Instalaciones Nucleares y la legislación penal colombiana.

3º § Entorpecimiento de transportes públicos

Respecto de conductas que afecten la circulación de transportes públicos, se proponen tipos que consideren medios de locomoción de uso general, no limitados a los de tracción como trenes. Se plantea igualmente distinguir entre conductas que afecten directamente al medio de transporte de aquellas que se refieran a las vías de circulación, siguiendo legislaciones como las de Colombia y Brasil.

4º § Asociaciones ilícitas

La propuesta relativa a supuestos de asociación ilícita busca simplificar figuras y toma particularmente en cuenta la doctrina asentada de nuestros tribunales, sobre la base de caracteres de organización y estabilidad¹³. Se incorpora una hipótesis especial respecto del tráfico de armas, que sigue indicaciones internacionales, en el parágrafo que se refiere a esos delitos.

II. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

1º § Atentados contra la autoridad

I

Cabe advertir que se excluyen de los delitos contra el orden público la llamada “evación de detenidos” como liberación del sujeto privado de libertad o facilitación de su fuga y la obstrucción de justicia por entender que prima la idea de Administración de Justicia como interés especialmente tutelado¹⁴. También se conecta con este objeto jurídico la rotura de sellos relativos a papeles y efectos vinculados con el proceso penal (del acusado o condenado), pero puede todavía apreciarse una exigencia de orden preponderante o que, al menos, comparte con la rotura general de sellos de autoridad. La misma idea puede aplicarse a las manifestaciones contra autoridades que intervienen en el proceso penal.

De este modo, los primeros ilícitos que se comprenden dentro de este grupo destacan específicamente conductas que alteran el normal desenvolvimiento de autoridades públicas, como garante del ejercicio de derechos y no como institucionalidad política¹⁵.

¹³ Así también se acepta por quienes han estudiado el tipo penal. Ver CARNEVALI; FUENTES (“Informe jurídico sobre la eventual aplicación del delito de asociación ilícita establecido en el art. 16 de la Ley N° 20.000”, Polít. crim., N° 6, 2008, D1, pp. 1-10.[http://www.politicacriminal.cl/n_06/d_1_6.pdf].

¹⁴ Respecto de la evasión de detenidos, ver Guzmán Dalbora (“La Administración de Justicia como objeto de protección jurídica”, Messuti y Sampedro [compiladores], La Administración de Justicia en los albores del tercer milenio, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001), pp. 113-139. Con relación a la administración de justicia, en general, Politoff; Matus y Ramírez (Lecciones de Derecho penal. PE, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 2004), pp. 547-554.

¹⁵ Esta desconexión del carácter político se destaca particularmente desde el establecimiento del tipo de desórdenes públicos del art. 269, al separarse de la legislación española con la preferencia

II

Con independencia de la regulación propuesta al respecto, se cree importante mencionar que en muchos de los delitos concebidos como desórdenes públicos podría tener relevancia el examen de una sanción vinculada con el servicio a la comunidad, siempre que no se comprometa la seguridad según la clase de conductas. Con todo, la propuesta ha seguido la actual concepción de penas.

2º § Desórdenes públicos

Es esta propuesta se mantiene el criterio de la simplicidad, que parte de nuestra tradición, pero toma en cuenta el énfasis de los llamados “Public Order crimes” (específicamente la *Public Order Act 1986*¹⁶ de Reino Unido). De igual forma, se consideraron algunos aspectos de la regulación boliviana de la conducta, más allá de su finalidad¹⁷. Se plantea además un cambio de estructura, se incluyen falsas alarmas que pueden perturbar el orden social y se excluyen los impedimentos para servicios de utilidad pública, que pasan al siguiente párrafo.

por la alteración de la “tranquilidad pública” antes que la alteración del “orden público” (CR, Sesión 56). Parece primar una idea de seguridad aun en esta figura. Esta consideración, junto con la variedad de delitos que contempla el actual Título VI, lleva a Van Weezel (“Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos”, Informe en derecho N° 3, 2012) a sostener que detrás de todos ellos hay una base de seguridad individual, entendida en un sentido amplio, que abarcaría una dimensión pública dada por el contexto público. En esta propuesta se prefiere dejar fuera también los delitos de amenazas; los relativos a la salud pública; las inhumaciones y exhumaciones.

¹⁶ Sección 2. “(1) Where 3 or more persons who are present together use or threaten unlawful violence and the conduct of them (taken together) is such as would cause a person of reasonable firmness present at the scene to fear for their personal safety, each of the persons using or threatening unlawful violence is guilty of violent disorder.

(2) It is immaterial whether or not the 3 or more use or threaten unlawful violence simultaneously.

(3) No person of reasonable firmness need actually be, or be likely to be, present at the scene.

(4) Violent disorder may be committed in private as well as in public places.”

¹⁷ Art. 134 CP. boliviano. “(DESÓRDENES O PERTURBACIONES PÚBLICAS): Los que con el fin de impedir o perturbar una reunión lícita, causaren tumultos, alborotos u otros desórdenes, serán sancionados con prestación de trabajo de un mes a un año.”

3º § Embarazos de trabajos y servicios públicos y rotura de sellos

I

Siguiendo la tendencia de la propuesta de simplicidad y reorganización, en este párrafo se distinguen los embarazos de servicios públicos de los que tienen lugar respecto de trabajos públicos. Se incluye un supuesto básico y otro calificado únicamente para servicios públicos.

II

También se contempla en este párrafo la rotura de sellos impuesto por la autoridad. Se simplifica la regulación y no se consideran supuestos dentro del proceso penal, donde se entiende que primaría la administración de justicia como objeto de la norma. Obedece a la misma razón por la que se excluye la obstrucción de la investigación de la propuesta.

4º § Apología y amenaza

Finalmente se contempla un supuesto de apología general y una forma especial relativa al uso de armas de fuego y materiales explosivos (en el párrafo que trata las armas). Asimismo, se propone la inclusión de una figura que trate un supuesto de amenaza colectiva que se conecta más con un supuesto de orden público que las amenazas individuales, que podrían tratarse en un título sobre figuras de peligro para bienes individuales.

IV. PROYECTO DE LEY (DELITOS ENCOMENDADOS)

I. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

“1. § Incendio y estragos

-ARTÍCULO 1. El que incendiare una cosa en cualquier lugar poblado será sancionado con presidio menor en grado máximo a persidio mayor en grado mínimo. Si el incendio afectare un bien inmueble habitado o un bien destinado a la habitación, sea mueble o inmueble, la pena se aplicará en su grado máximo.

-ARTÍCULO 2. El que incendiare una cosa en un lugar poblado y provovare lesiones graves a personas cuya presencia haya debido prever, será sancioado con presidio mayor en grado mínimo a medio. La pena será de presidio mayor en su grado medio si se hubiere producido la muerte de alguna de esas personas.

Cuando el que incendiare conociere la presencia de las personas en el lugar la pena aumentará en un grado respectivamente, según se causen lesiones graves o la muerte.

-ARTÍCULO 3. El que incendiare bosques, pastisales, plantíos o montes, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. La pena aumenta en un grado cuando el incendio tiene lugar en una reserva o parque nacional protegido especialmente o cuando hubiere ganado cuya presencia debiere conocer.

Si el incendio se produjere por el roce a fuego en contravención a las reglas del DL 4.363 (Ley de Bosques¹⁸), la pena será de reclusión menor en grado medio. Cuando el incendio tuviere lugar por el roce a fuego imprudente, la pena será de reclusión menor en grado mínimo.

-ARTÍCULO 4. El que incendiare alguno de los lugares indicados en el artículo anterior y produjere lesiones graves a personas cuya presencia debió prever, será sancionado con presidio mayor en grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. La pena será de presidio mayor en grado medio a presidio mayor en grado máximo si se hubiere producido la muerte de alguna de esas personas.

Cuando el que incendiare conociere la presencia de las personas en el lugar, la pena se aplicará en mayor en grado máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales si se hubieren producido lesiones graves a alguna de esas personas. La pena será de presidio perpetuo si se hubiere ocasionado la muerte de alguna de ellas y la multa se aplicará en su máximo.

¹⁸ Puede convenir no mencionar ley específica, si se piensa en la estabilidad del código propuesto respecto de posibles modificaciones de leyes especiales. Son preferibles referencias generales.

-ARTÍCULO 5. El que incendiare cosas o lugares explosivos o inflamables será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Si se produjere lesiones graves a personas cuya presencia debió prever, la pena será de presidio mayor en grado medio a máximo, más la multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. La pena será de presidio mayor en grado máximo si se hubiere producido la muerte de alguna de esas personas.

Cuando el que incendiare conociere la presencia de las personas en el lugar, la pena será de presidio mayor en grado máximo a presidio perpetuo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de muerte de tales personas, la pena podrá llegar a presidio perpetuo calificado.

-ARTÍCULO 6. Si el incendio tuviere lugar en algún objeto especialmente valioso para el patrimonio nacional o de significativo valor artístico, cultural, religioso o científico, además de las penas privativas de libertad que correspondan según la clase de incendio, se impondrá una multa de treinta a cuarenta unidades tributarias mensuales.

-ARTÍCULO 7. El que incendiare una cosa en un lugar despoblado o alejado de algún poblado será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. Si provovare lesiones graves a personas cuya presencia haya debido prever, será sancionado con presidio menor en grado medio. La pena será de presidio menor en su grado medio a presidio menor en grado máximo si se hubiere producido la muerte de alguna de esas personas.

Cuando el que incendiare conociere la presencia de las personas en el lugar la pena aumentará en un grado respectivamente, según se causen lesiones graves o la muerte.

-ARTÍCULO 8. El que por cualquier otro medio catastrófico, como explosiones, derrumbes o inundaciones, provoque estragos será sancionado con las mismas penas que el delito de incendio.”

2º § Fabricación, uso, tenencia y envío de armas y aparatos explosivos y materiales radioactivos y nucleares

-ARTÍCULO 9. El que fabricare o almacenare ilegalmente armas de fuego, municiones y materiales explosivos, inflamables o tóxicos en lugares poblados será sancionado con presidio menor en grado mínimo y multa de seis a once unidades tributarias mensuales, más el decomiso de las especies. Si la conducta tuviere lugar en lugares despoblados se aplicará la pena de multa y el decomiso.

-ARTÍCULO 10. El que sin autorización porte o tenga armas de fuego, municiones y materiales explosivos, inflamables o tóxicos en lugares públicos será sancionado presidio menor en grado mínimo a presidio menor en grado medio, multa de seis a once unidades tributarias mensuales y el decomiso de las especies. El porte o tenencia de armas prohibidas o no registradas se castigará con igual pena.

El porte o tenencia sin autorización de armas cortantes, punzantes o contundentes en esos mismos lugares será sancionado con reclusión menor en grado mínimo y el decomiso de especies.

-ARTÍCULO 11. El que hiciere uso de armas de fuego o de materiales explosivos o inflamables en lugares públicos será sancionado con presidio menor en grado mínimo a presidio menor en grado medio y decomiso. Si se produjere la muerte o lesión de alguna persona se aplicará la pena por el delito que corresponda aumentada en un grado.

-ARTÍCULO 12. El que envíe materiales explosivos o tóxicos que puedan afectar la vida o salud de las personas será sancionado con presidio menor en grado medio y multa de seis a once unidades tributarias mensuales. Si se produjere la muerte o lesiones de alguna persona se aplicará la pena por el delito que corresponda aumentada en un grado.

-ARTÍCULO 13. El que comercialice o haga circular ilegalmente armas de fuego o materiales explosivos o inflamables, sus componentes o materiales relacionados será sancionado con presidio menor en grado medio a presidio menor en grado máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, más el decomiso de especies.

-ARTÍCULO 14. El que comercialice portes de armas o licencias fuera de los casos autorizados por ley será sancionado con reclusión menor en grado mínimo a reclusión menor en grado medio y multa seis a once unidades tributarias mensuales. Igual pena se aplicará al que falsifique y use el porte o licencia. La mera falsificación se penará con reclusión menor en grado mínimo.

-ARTÍCULO 15. El que incite al uso de armas de fuego o materiales explosivos en lugares públicos será sancionado con reclusión menor en grado mínimo y multa de seis a once unidades tributarias mensuales.

-ARTÍCULO 16. Los que se asocien para la fabricación, almacenamiento, comercio o distribución ilegal de armas de fuego, municiones y materiales explosivos, inflamables o tóxicos serán penados con presidio menor en grado mínimo a presidio menor en grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

-ARTÍCULO 17. El que ilegalmente tenga, almacene, transporte introduzca al país materiales radioactivos o nucleares será sancionado con presidio menor en grado mínimo a presidio menor en grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

La utilización de sustancias radioactivas o nucleares que pueda liberar radiación o energía nuclear se penará con presidio mayor en grado mínimo a presidio mayor en grado medio. Si efectivamente se liberare radiación o energía nuclear la pena será de presidio mayor en grado máximo a presidio perpetuo calificado.

3º § Entorpecimiento de transportes públicos

-ARTÍCULO 18. El que sin autorización obstaculice las vías públicas o impida la circulación de cualquier transporte público u oficial será sancionado con presidio menor en grado mínimo a presidio menor en grado medio.

Si el que realice tal conducta utilizando medios violentos la pena será de presidio menor en grado medio y multa de seis a once unidades tributarias mensuales. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que procedan por los daños. Si se produjeren lesiones graves de alguna persona cuya presencia conoció la pena privativa de libertad aumentará y aumentará en dos grados si se produjere la muerte de alguna de ellas. El aumento de la pena será facultativo en ambos supuestos si no conoció la presencia de las personas, pero debió conocerla.

-ARTÍCULO 19. El que destruyere, desviare u obstaculice una vía férrea o de otro medio de locomoción público semejante o una vía aérea será penado con presidio menor en grado medio a presidio menor en grado máximo. Se aplicará en su grado máximo si el medio de transporte se descarrila o desvía su curso.

-ARTÍCULO 20. El que destruyere, desviare u obstaculice alguna de las vías señaladas y provoque lesiones graves de personas cuya presencia conoció tendrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se produjere la muerte de alguna de esas personas la pena será de presidio mayor en grado medio a máximo. Si no conoció la presencia de las personas pero debió hacerlo se aplicará el grado mínimo de cada pena según el caso.

-ARTÍCULO 21. El que realice cualquier conducta que suponga el naufragio, sumersión o encallamiento de alguna nave o embarcación o el desvío o pérdida de presión de una aeronave será sancionado con presidio menor en grado máximo a presidio mayor en grado mínimo. Si la conducta produce lesiones graves de personas cuya presencia conoció tendrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se produjere la muerte de alguna de esas personas la pena será de presidio mayor en grado medio a máximo. Si no conoció la

presencia de las personas pero debió hacerlo se aplicará el grado mínimo de cada pena según el caso.

4º § Asociaciones ilícitas

-ARTÍCULO 22. Los que se asocien a través de una organización estable para la comisión de cualquier crimen serán sancionados con presidio menor en grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si se organizare la para la comisión de algún simple delito la pena será de presidio menor en grado mínimo y multa de seis a once unidades tributarias mensuales.

Las sanciones se aplicarán con independencia de las que procedan por el delito que se cometa.

-ARTÍCULO 23. Las penas señaladas en el artículo precedente aumentarán en un grado para quienes realicen labores de jefatura o mando dentro de la organización.”

II. DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS

“1º § Atentados contra la autoridad

-ARTÍCULO 1. El que con violencia o intimidación contra alguna autoridad o funcionario público impida el normal desarrollo de actividades propias de su cargo será sancionado con reclusión menor en grado mínimo.

Si la conducta se realiza con el fin de obtener alguna prestación la pena será de reclusión menor en grado mínimo a medio y se aplicará en su grado medio si se hubiere conseguido. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que correspondan en el evento de que la prestación configure un delito.

-ARTÍCULO 2. El que realice cualquier conducta que altere las sesiones de los legisladores o las audiencias de los tribunales de justicia en términos de impedir

su desarrollo tranquilo u ordenado, será sancionado con presidio menor en grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

El que ejerza violencia o intimidación en contra de alguna de las personas que integren el cuerpo legislativo o judicial durante las sesiones o audiencias respectivas será sancionado con presidio menor en grado mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si se causare lesiones graves o muerte se aplicará la pena que corresponda a cada delito aumentada en un grado.

-ARTÍCULO 3. El que ejerza violencia o intimidación en contra de algún fiscal del Ministerio Público o defensor penal público con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será penado con presidio menor en grado mínimo a medio. Si con tal conducta se buscare cualquier gestión la pena se aplicará en su grado medio y podrá llegar a su grado máximo si ella se hubiere conseguido, con independencia de la sanción que cabría en caso de tratarse de un delito.

Cuando se provoquen lesiones graves o la muerte de tales sujetos se aplicará la pena que corresponda al delito cometido aumentada en un grado.

2º § Desórdenes públicos

-ARTÍCULO 4. El que con violencia o intimidación impida o interfiera con el normal desarrollo de cualquier actividad, que no sea un servicio público, será sancionado con presidio menor en grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si con esos medios solo procura impedir o interferir una actividad, se aplicará la pena de multa.

Estas penas se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por los daños y lesiones que se provoquen.

-ARTÍCULO 5. El que con alboroto, tumulto o cualquier conducta que produzca confusión o desorden impida o interfiera el normal desarrollo de cualquier actividad, que no sea un servicio público se penará con reclusión menor en grado mínimo y multa de seis a once unidades tributarias mensuales.

Únicamente se aplicará la multa si la conducta solo procura impedir o interferir una actividad cualquiera.

-ARTÍCULO 6. El que diere falsa alarma de alguna emergencia a un servicio de utilidad pública será sancionado con presidio menor en grado mínimo.

3º § Embarazos de trabajos y servicios públicos y rotura de sellos

-ARTÍCULO 7. El que de cualquier modo impidiere o entorpezca el funcionamiento normal de algún servicio público será sancionado con presidio menor en grado mínimo a medio y multa de quince a treinta unidades tributarias mensuales. La pena se aplicará en su grado medio si se trata de un servicio de aquellos que no deben parar, como bomberos.

El que realice tales conductas utilizando un medio violento será sancionado con presidio menor en grado medio a presidio menor en grado máximo y multa de quince a treinta unidades tributarias mensuales. La pena se aplicará en su máximo si se trata de servicios públicos que no deben parar.

-ARTÍCULO 8. El que por cualquier medio impide o altera el suministro de provisiones o servicios básicos para fuerzas de orden y seguridad nacional en términos de afectar el desarrollo normal de sus funciones será sancionado con presidio menor en grado máximo a presidio mayor en grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el que realiza la conducta estuviere a cargo del suministro la pena será de presidio mayor en grado mínimo y multa de quince a treinta unidades tributarias mensuales.

-ARTÍCULO 9. El que sin estar autorizado impidiere la realización de trabajos públicos será castigado con reclusión menor en grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

-ARTÍCULO 10. El que rompa o dañe sellos puestos por la autoridad pública será sancionado con reclusión menor en grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si la conducta se realiza con violencia o intimidación en las personas la pena será de reclusión menor en grado medio a máximo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales.

4º § Apología y amenaza

ARTÍCULO 11. El que promueva o incite públicamente la comisión de cualquier crimen será sancionado con presidio menor en grado mínimo y multa de seis a once unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 12. El que amenace públicamente la comisión de cualquiera de los delitos de este título será sancionado con reclusión menor en grado mínimo y multa de seis a once unidades tributarias mensuales.

Igual pena se aplicará a quien amenace públicamente la comisión de cualquier crimen en contra de más de una persona, de un colectivo o de la comunidad en general. Si se amenace la comisión de un simple delito se aplicará la pena de multa, más la sujeción a la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 13. Cuando la amenaza se hiciera para decisiones de la autoridad o imponer alguna condición la pena será de presidio menor en grado mínimo a presidio menor en grado medio. Si la decisión o condición se hubiere conseguido la pena será de presidio menor en grado máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de que la decisión o condición importe un delito, se aplicará la pena que corresponda al delito realizado aumentada en un grado.